



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 55 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2019

VISTO:

El Expediente N° 443-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 21 de febrero de 2017 interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; Oficio N° 404-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062824), de fecha 21 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, vía Oficio N° 404-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062824 – Fs. 173), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda.

Sobre la abstención:

Que, el artículo 99° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: “2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración” (Resaltado nuestro).

Que, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 18-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 149 a 155), de fecha 14 de febrero de 2017, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación interpuesto por la Entidad recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha de remisión del expediente ha sido ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento.

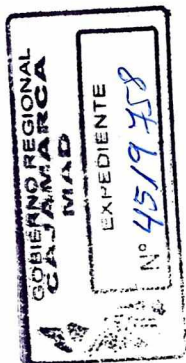
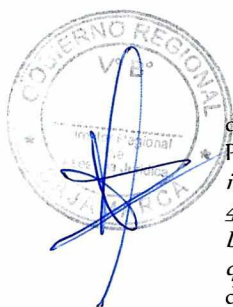
Análisis:

Que, mediante Resolución Directoral N° 18-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 149 a 155), de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, se resuelve: “MULTAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, identificada con RUC N° 20143623042...con la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 7 400.00) por la infracción detallada en la parte considerativa; monto que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar Consentida y/o Ejecutoriada la presente...”; la misma que fuera válidamente notificada a la Entidad infractora el día 16 de febrero de 2017, conforme se acredita con la constancia de notificación obrante a fojas 156.

Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Alcalde Provincial de Cajamarca interpone recurso de apelación (Fs. 157 a 161) contra la precitada Resolución Directoral N° 18-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, solicitando sea declarada nula, expresando entre sus fundamentos que el Cuarto párrafo de los considerandos de la resolución impugnada señala que: “...con fecha 12 de junio de 2013 se apersonó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la señora Diana Abanto García...en su calidad de Abogada apoderada del Jefe Recursos Humanos de la entidad inspeccionada...”, manifestando al respecto que quien le otorgó poder a la señora Diana Abanto García no contaba con facultades para delegar representación, por lo que dicha carta poder no tiene validez y los documentos que haya presentado y sus manifestaciones no sirven para nada, mucho menos ser valorado al momento de imponer una multa.

Que, respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: “Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al

¹ Publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo...”, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica...”.

Que, en atención a lo expuesto por el impugnante, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa” (Énfasis agregado); por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, señala en su penúltimo párrafo que: “...Quienes representan a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos...”, concordante con ello, su artículo 17° redacta: “La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, en el tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley”.

Que, en el presente caso, se advierte que quien acudió a la comparecencia programadas para el día 12 de junio de 2013 (Fs. 10) en representación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca fue doña Diana de los Ángeles Abanto García, presentando como sustento de tal representación la Carta Poder de fecha 12 de junio de 2013 (Fs. 11), suscrita por el Sr. José Manuel Enrique Correa Díaz, entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.

Que, de conformidad con lo señalado en las normas descritas en los apartados anteriores, quien estaba facultado para acudir a las comparecencias programadas por la Autoridad de Trabajo era el Alcalde, en su condición de representante legal de la Entidad impugnante, o algún apoderado designado por éste, hecho que no se ha materializado en el presente procedimiento ya que la Carta Poder otorgada a doña Diana de los Ángeles Abanto García no fue emitida por el Alcalde sino por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien no ha acreditado tener facultades para tales efectos, deficiencias procedimentales que no han sido advertidas en la resolución impugnada.

Que, el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 expresa: “10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; en tal sentido, es de verse que la impugnada ha sido emitida en contravención a las disposiciones de representatividad previstas en el artículo 6° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 9° y 17 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, debiendo declararse fundado el recurso de apelación y la consecuente nulidad de la resolución que se impugna. A los demás extremos que sustentan el impugnatorio, estese a lo resuelto.

Que, estando al DICTAMEN N° 28-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con RUC N° 20143623042, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 18-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 14 de febrero de 2017, en la cual se Multa con la suma de S/ 7,400.00 (Siete Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) a la referido, por el incumplimiento oportuno a los requerimientos de adopción de medidas al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, en consecuencia, **SE DECLARA NULAY SIN EFECTO LEGA** la referida, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento administrativo de inspección, hasta la NOTIFICACIÓN del ACTA DE INFRACCIÓN N° 64-2013, de fecha 12 de julio del 2013.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Cajamarca en su domicilio institucional ubicado en la Av. Alameda Los Incas N° 253 - Qapac Ñan- Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio ubicado en el Jr. Baños del Inca N° 230 - Urbanización Cajamarca - Cajamarca, de conformidad con los artículos 18° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

